



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente: TEEH-JDC-004/2022-INC-1

Actor: Reyna López Ruíz en su carácter de Regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaría de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de mayo del dos mil veintidós¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara **INCUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente principal TEEH-JDC-004/2022 Y SUS ACUMULADOS, derivado de una imposibilidad jurídica y material, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actor/Incidentista:	Reyna López Ruíz en su carácter de Regidora del Municipio de Zempoala, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-004/2022-INC-1 Y SUS ACUMULADOS

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Presidenta Municipal:	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia de este órgano jurisdiccional.** En sesión pública de fecha cuatro de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-004/2022 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-006/2022, TEEH-JDC-007/2022**, en donde se ordenó a la autoridad responsable, entre otras cosas, lo siguiente:

“... c) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la entrega de información respecto al contrato de comodato se ordena al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue la información correspondiente a la Regidora Reyna López Ruíz..

D) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de

apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas..

F) Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente, entregue a todos los Regidores y de manera completa toda la información previa a las sesiones de cabildo..."

2. **Notificación.** En los días siete y ocho del mismo mes, se notificó la sentencia tanto a la parte actora como a la autoridad responsable; la que quedó firme por no haberse impugnado, ello como se desprende de la instrumental de actuaciones.
3. **Cumplimiento de sentencia.** El quince de febrero, la autoridad responsable remitió diversa documentación con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia del cuatro de febrero, adjuntando, entre otras cosas, un acuse de recibido de la Regidora Reyna López Ruíz mediante el cual le hacían entrega de las altas de los vehículos al servicio de la Presidencia en comodato para el suministro de gasolina.
4. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veintidós de febrero, este Tribunal Electoral, tuvo por cumplido lo ordenado dentro de la sentencia señalada.
5. **Impugnación del acuerdo plenario.** El uno de marzo, mediante Juicio Ciudadano, la actora impugnó el acuerdo plenario de cumplimiento ante la Sala Regional Toluca.
6. **Sentencia de Sala Regional Toluca.** El veinticuatro de marzo, la Sala Regional Toluca emitió resolución respecto al juicio ciudadano en contra del acuerdo de cumplimiento, ordenando revocar dicho acuerdo y que se iniciara Incidente de Inejecución de sentencia en el Tribunal Local, para emitir nueva resolución para efectos de que le fueran entregados los contratos o convenios celebrados respecto al parque vehicular municipal a la actora.
7. **Notificación de la sentencia.** El veinticinco de marzo, la Sala Regional Toluca, notificó a este Tribunal Electoral la sentencia señalada en el punto que antecede.

TEEH-JDC-004/2022-INC-1 Y SUS ACUMULADOS

- 8. Incidente de Inejecución de sentencia.** En misma fecha, fue radicado el incidente de inejecución de sentencia, bajo el número de expediente TEEH-JDC-004/2022-INC-1 Y SUS ACUMULADOS, en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez al haber fungido como instructor en el expediente principal, notificando a las partes y ordenando a la responsable que, en caso de que contara con contratos o convenios referentes al parque vehicular municipal, remitiera copia certificada de los mismos a este órgano jurisdiccional.
- 9. Cumplimiento a lo ordenado.** El treinta y uno de marzo, la responsable, no da contestación a lo ordenado, manifestando que no existían contratos y convenios y que lo único que lo respalda es un acta de asamblea.
- 10. Vista a la actora y contestación a la misma.** El uno de abril se dio vista a la actora, a lo que ella dio contestación el siete de abril, manifestando en resumen que sí existieron contratos de comodato con vigencia del once de enero al veintinueve de marzo.
- 11. Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.** El ocho de abril se solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, informara a este Tribunal si se tenía registro de contratos de comodato referentes al parque vehicular municipal de Zempoala, Hidalgo; el veinte abril, dio respuesta dicha autoridad estableciendo que no había registro alguno de lo solicitado.
- 12. Requerimiento a la Síndico Procurador.** El mismo veinte de abril, se requirió a la Síndico Procurador del multicitado municipio para que informara si contaba con algún tipo de comprobante que acreditara el apoyo de combustible para vehículos de los miembros del municipio, a lo que ésta dio respuesta el veintidós de abril, estableciendo que sí había un apoyo de combustible para algunos miembros del ayuntamiento.
- 13. Requerimiento a la autoridad responsable.** Derivado de una incongruencia entre dichos de la autoridad responsable a través de sus contestaciones a este Tribunal, se le requirió el veinticinco de abril para que bajo protesta de decir verdad informara si existían contratos de comodato ya sea verbales o por escrito y en su caso remitirlos a este Tribunal Electoral y dicha autoridad dio respuesta el día veintisiete del

mismo mes afirmando que no existían contratos verbales ni físicos con los propietarios de los vehículos a los que se les proporciona gasolina.

- 14. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el incidente y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 15.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia interlocutoria tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente **TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022, TEEH-JDC-007/2022** y se hace en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca dentro de su expediente ST-JDC-22/2022.

- 16.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la

jurisprudencia **24/2001²** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”**.

17. Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.
18. Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
19. Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la actora incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria emitida el cuatro de febrero, lo que hace evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se dijo.

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. ESTUDIO GENERAL DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

20. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal y en el incidente.**
21. Ello es considerado así por este Tribunal, porque uno de los fines de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto"³.
22. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal e interlocutoria, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
23. Es por ello que, la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
24. En ese sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó declarar fundado el agravio de los actores, en el expediente principal, en los siguientes términos:

"... c) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la entrega de información respecto al contrato de comodato se ordena al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo para que en el término de cinco

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

TEEH-JDC-004/2022-INC-1 Y SUS ACUMULADOS

días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue la información correspondiente a la Regidora Reyna López Ruíz..

D) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas..

F) Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente, entregue a todos los Regidores y de manera completa toda la información previa a las sesiones de cabildo..."

IV. PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL

25. Escrito incidental. La incidentista a través del escrito en contra del acuerdo plenario de cumplimiento, señaló que, la sentencia de fecha cuatro de febrero no había sido cumplida por la autoridad responsable, toda vez que persistía la omisión de entregarle la información relativa a los contratos de comodato del parque vehicular municipal de Zempoala, Hidalgo.

26. En ese sentido la pretensión del incidentista es que se ordenara la responsable le entregue la información solicitada mediante escrito ya que la fecha no le ha sido entregada.

V. ESTUDIO INCIDENTAL

27. Decisión. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en fecha cuatro de febrero, emitida en el expediente **TEEH-JDC-004/2022 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-006/2022, TEEH-JDC-007/2022**, en atención a lo siguiente:

28. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

emitida en el expediente principal, como ya se mencionó en los antecedentes, la Autoridad Responsable ingresó un escrito y anexos en el que informó el cumplimiento de la sentencia del cuatro de febrero a lo que la actora se inconformó e impugnó el acuerdo de cumplimiento dictado por este Tribunal.

29. Hecho lo anterior por orden de la Sala Regional Toluca, se revocó el acuerdo plenario de cumplimiento veintidós de febrero, ordenando abrir incidente de inejecución de sentencia.

30. Después de diversos requerimientos y vistas las cuales obran en el expediente al ser documentales públicas las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I, a diversas autoridades, se observa lo siguiente:

- Que la autoridad manifestó que no existían contratos ni convenios verbales ni físicos respecto al comodato del parque vehicular municipal.
- Que la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, estableció que no tenían registro alguno, del municipio de Zempoala Hidalgo, de los meses que van del año, respecto a algún contrato de comodato para el parque vehicular municipal.
- Que si bien es cierto se apoya a algunos integrantes del municipio con combustible para sus vehículos, no se llevo a cabo ningún comodato, sino que fue aprobado a través del acta de asamblea del once de enero, misma que fue revocada el treinta y uno de marzo.

31. De lo anterior, se desprende que la autoridad no está posibilitada para hacer entrega de los contratos o comodatos que la actora solicita, ya que **estos no existen**, toda vez que la responsable manifestó, bajo protesta de decir verdad, que se trataba de un trámite administrativo para la comprobación del combustible, remitiendo al respecto la lista de los vehículos los que les fue otorgado, entonces nos encontramos con una imposibilidad material.

32. Ahora bien de lo anterior y de un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones mismas que este Tribunal Electoral le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361

fracción II, del Código Electoral, se tiene que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en el principal en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y en la sentencia interlocutoria de fecha dos de julio de la misma anualidad debido a una imposibilidad jurídica y material.

33. Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución las sentencias de este Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual las autoridades a quienes vincule, tienen el deber de acatarlas.

34. En ese sentido, la regla general es que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia acaten los mandatos judiciales ahí contenidos en el plazo ordenado. Sin embargo, las autoridades responsables también pueden oponer razones justificadas por las que el cumplimiento de la sentencia ha sido material o jurídicamente imposible. En tales casos, la autoridad jurisdiccional puede evaluar si el cumplimiento está justificado o no.

35. En el caso concreto, la autoridad responsable manifiesta que no cuenta con los contratos y comodatos que la actora pretende que se le entreguen, ya que no existen, según lo establecido en sus escritos los cuales obran en autos y gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

36. En ese sentido y de conformidad con la tesis aislada con número de registro **246847**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro **EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO⁴**; este Tribunal Electoral

⁴ **EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO.** Si bien es cierto que conforme al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", no es factible exigir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una ejecutoria de amparo que la colocara en semejantes condiciones, sin embargo, esta imposibilidad jurídica o material debe acreditarse fehacientemente ante el Juez de Distrito, pues de lo contrario, bastaría que la autoridad responsable se acogiera a dicho principio para que la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías quedara sin ejecutarse. De ahí que el simple dicho de la responsable en cuanto a que carece de los elementos necesarios para cumplir en sus términos el fallo fiscal a que le obligó la sentencia de amparo no debe considerarse motivo suficiente para que el a quo la releve de tal obligación y menos aún, para que traslade dicha carga al propio quejoso en cuanto a que él sea quien aporte esos elementos materiales.

concluye que, si bien la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo mandado en las sentencias referidas, también lo es que la misma autoridad responsable bajo protesta de decir verdad manifiesta que aun y cuando se aprobó mediante acta de asamblea del once de enero, se llevaran a cabo contratos de comodato para el parque vehicular municipal, también lo es que, mediante acta de asamblea del 29 de marzo, se dejó sin efectos la parte relativa a "comodato" en la primer acta mencionada, y que en el inter de éste periodo, si se les proporcionó de combustible a algunos miembros del ayuntamiento sin embargo nunca se celebró ningún contrato ni comodato para el parque vehicular, por tanto queda demostrada la imposibilitada jurídica y material por parte de la autoridad responsable, para dar cumplimiento.

37. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la vía y forma correspondiente.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia principal dictada el cuatro de febrero del año en curso, emitida en el expediente **TEEH-JDC-004/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-006/2022, TEEH-JDC-007/2022** derivado de una imposibilidad jurídica y material, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

TEEH-JDC-004/2022-INC-1 Y SUS ACUMULADOS

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.